SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MICROALAMBRE PARA SOLDAR ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo E.C. Rev. 18/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 5 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia” ("Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 0.57 dólares de los Estados Unidos de América (dólares) por kilogramo.

B. Resolución de inicio de los procedimientos de examen y de revisión

2. El 5 de octubre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia” (“Resolución de Inicio”). Se fijó como periodo de revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 junio de 2023 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2018 al 30 de junio de 2023.

C. Producto objeto de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

3. El producto objeto de la revisión de oficio es el microalambre para soldar, el cual es un alambre sólido de acero al carbono aleado con manganeso y silicio, recubierto o no de cobre, en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 milímetros, que se funde para unir dos o más piezas de acero por medio de la generación de un arco eléctrico.

4. En términos comerciales, el microalambre para soldar se define como electrodo de alambre para soldadura de acero al carbono, con o sin recubrimiento de cobre. También se le conoce como microalambre, alambre para soldar, alambre MIG, soldadura en rollo, soldadura de alambre, soldadura MIG, carrete de soldadura, electrodo de alambre, entre otras.

2. Características

5. El microalambre para soldar objeto de la revisión de oficio se encuentra en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 milímetros y puede estar recubierto o no de cobre. Es un alambre sólido de acero al carbono aleado con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%. El microalambre para soldar puede diferenciarse por su contenido de manganeso y silicio, los cuales influyen en sus propiedades mecánicas y resistencia a la corrosión.

3. Tratamiento arancelario

6. El producto objeto de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones, conforme a la evolución descrita en los puntos 9 a 14 de la Resolución de Inicio. La descripción de las fracciones arancelarias antes mencionadas es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7229	Alambre de los demás aceros aleados.
Subpartida 7229.20	- De acero silicomanganeso.
Fracción 7229.20.01	De acero silicomanganeso.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7229.90	- Los demás.
Fracción 7229.90.99	Los demás.
NICO 01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
NICO 02	De acero grado herramienta.
NICO 03	Templados en aceite (“oil tempered”), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
NICO 04	De acero rápido.
NICO 99	Los demás.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
Partida 8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
Subpartida 8311.90	- Los demás.
Fracción 8311.90.01	De hierro o acero.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.

NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, “Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2020-2022” y el "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio, 14 de julio y 22 de agosto, todos de 2022.

7. La unidad de medida en la TIGIE, así como en las operaciones comerciales y de importación es el kilogramo.

8. De acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 15 de agosto de 2023, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE se encuentran sujetas a un arancel temporal del 25%, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta el 31 de julio de 2025, de conformidad con el Transitorio Primero de dicho Decreto.

4. Proceso productivo

9. El principal insumo para la fabricación de microalambre para soldar es el alambrón de acero al carbono con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%; otros insumos son: sulfato de cobre, ácido sulfúrico, agua, lubricantes, así como diversos materiales de empaque y transporte. El proceso de fabricación del producto objeto de la revisión de oficio consta principalmente de las siguientes etapas:

a. Inspección favorable de la composición química del alambrón y liberación de la materia prima.

b. Decapado: Limpieza del alambre por medios mecánicos o químicos.

c. Trefilado del acero (seco y/o húmedo) conforme a los distintos diámetros requeridos.

d. Cobrizado: Consistente en el recubrimiento del alambre con cobre superficial (opcional).

e. Embobinado en carretes o tambores.

5. Normas

10. El microalambre para soldar se ofrece típicamente bajo el estándar de la norma AWS A5.18 de la Sociedad Americana de Soldadura (por las siglas en inglés de *American Welding Society*), que cataloga los distintos tipos de alambre para soldar y sus propiedades, pero también existen otras normas como la DIN (por las siglas en alemán de *Deustches Institut für Normung*) e ISO (por las siglas en inglés de *International Standard Organization*).

11. En el ámbito nacional la norma NMX-H-097-CANACERO-2021 detalla la composición química y estándares permisibles de resistencia a la tensión, cedencia, elongación, impacto, entre otras propiedades físicas y mecánicas que deben cumplir los distintos tipos de microalambre para soldar que cataloga la citada norma.

6. Usos y funciones

12. La función esencial del microalambre para soldar es unir cualquier tipo de acero, ya sea láminas, placas y perfiles, entre otros, mediante la aplicación de un proceso de soldadura por arco metálico con gas (GMAW, por las siglas en inglés de *Gas Metal Arc Welding*), también conocido como metal y gas inerte (MIG) o metal o gas activo (MAG).

13. El microalambre para soldar se utiliza ampliamente en la industria metalmecánica, automotriz y de la construcción; asimismo, en la fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados.

14. De acuerdo con la clasificación AWS, las designaciones de microalambre para soldar más comerciales son ER70S-3 y ER70S-6, entre sus usos se encuentran los siguientes:

a. ER70S-3 es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples, también es usado en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc. Asimismo, es utilizado en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, igualmente, es usado ampliamente en la industria metalmecánica, automotriz y de la construcción, fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción, y

b. ER70S-6 es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples, además, es usado en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc.; además, se utiliza en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, se emplea ampliamente en la fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción.

D. Convocatoria y notificaciones

15. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de la revisión de oficio, así como a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

16. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de la revisión de oficio a las productoras nacionales, a las importadoras, exportadoras de las que tuvo conocimiento y al gobierno de la República Popular China ("China").

E. Partes interesadas comparecientes

17. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Electrodos Infra, S.A. de C.V.
Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V.
Plásticos y Alambres, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma no. 296, piso 21, oficina 21-115 DD05
Col. Juárez
C.P. 53125, Ciudad de México
Clavos Nacionales México, S.A. de C.V.
Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V.
Paseo de España no. 90, interior PH2
Col. Lomas Verdes 3ra. sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

F. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

18. La Secretaría, a solicitud de Electrodos Infra, S.A. de C.V. (“Electrodos Infra”), Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V. (“Lincoln Electric”) y Plásticos y Alambres, S.A. de C.V. (“Plásticos y Alambres”), así como de Clavos Nacionales México, S.A. de C.V. (“Clavos Nacionales México”) y Clavos Nacionales C.N., S.A. de C.V. (“Clavos Nacionales CN”), les otorgó una prórroga de quince días, para que comparecieran a presentar las respuestas a los formularios oficiales que corresponden a productores nacionales solicitantes de revisión de cuotas compensatorias y que se encuentra publicado en la página de Internet de la Secretaría https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/industria-y-comercio-unidad-de-practicas-comerciales-internacionales-upci (“formulario”), así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieran en el presente procedimiento.

19. El 7 de diciembre de 2023, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, así como Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, comparecieron a presentar sus respuestas al formulario, los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

G. Réplicas

20. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la Producción nacional, no se presentaron réplicas.

H. Requerimientos de información

1. Prórrogas

21. La Secretaría otorgó una prórroga de 5 días a petición de Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, así como de Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN, para que comparecieran a presentar sus respuestas a los requerimientos de información. El plazo venció el 26 de enero de 2024.

2. Partes interesadas

a. Productoras nacionales

i. Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres

22. El 26 de enero de 2024, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres comparecieron a responder el requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 5 de enero de 2024, para que subsanaran cuestiones de forma e hicieran diversas precisiones y aclaraciones. En cuanto al precio de exportación, que aclararan por qué señalaron que diversas claves de pedimentos de importación no debían ser consideradas en la metodología de depuración para identificar la mercancía objeto de revisión; sin embargo, las incluyeron en su estimación.

23. Para sus ajustes al precio de exportación, identificaran el nivel comercial en que se encuentran las operaciones reportadas en la base de datos de importaciones, y por lo que hace al ajuste por flete marítimo, que presentaran la comunicación completa de la empresa con la que Electrodos Infra la llevó a cabo; justificaran la razonabilidad de utilizar un contenedor de 20 pies y señalaran por qué la cotización sería una referencia válida, además, que presentaran el cálculo del precio de exportación incluyendo las fórmulas para replicarlo.

24. En relación con el valor normal, presentaran el convenio celebrado con la consultora especializada, las características que solicitaron debían incluir el “Estudio de Mercado” elaborado por la empresa consultora Yan Xu Marketing Research Consultant Co., y que acreditaran que las facturas incluidas en dicho estudio corresponden al periodo objeto de revisión, a ventas de microalambre para consumo en el mercado interno y realizadas por productores de microalambre; asimismo, que presentaran el volumen de la segunda factura e identificaran el nivel comercial al que se realizaron las ventas que amparan las facturas proporcionadas y presentaran los ajustes correspondientes.

25. Adicionalmente, en cuanto al estudio de precios que obtuvieron de la empresa Asia IBS Sourcing and Inspections (Asia IBS), se les requirió que presentaran el convenio celebrado con la consultora; aportaran credenciales de dicha empresa y proporcionaran constancias que confirmaran las características que solicitaron que debía incluir el estudio; demostraran que las referencias de precios son para consumo en el mercado interno de China; exhibieran constancias probatorias con las que acreditaran que las referencias de precios son de productores de microalambre para soldar, e identificaran el nivel comercial de las referencias de precios, así como presentaran los ajustes correspondientes, incluyendo el soporte documental en cuanto al tipo de cambio.

ii. Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN

26. El 26 de enero de 2024, Clavos Nacionales México y Clavos Nacionales CN comparecieron para responder el requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 5 de enero de 2024, para que subsanaran cuestiones de forma, así como formularan diversas aclaraciones y justificaciones, entre otros temas. Referente al precio de exportación, proporcionaran el soporte documental de la ISO 668 (*Series 1 freight containers — Classification, dimensions and ratings*) como manual sobre el control de contenedores para validación del peso máximo permitido y justificaran por qué deben considerarse ciertas cotizaciones con vigencia fuera del periodo objeto de examen.

27. En relación con el valor normal, justificaran por qué deben considerarse algunas cotizaciones con vigencia fuera del periodo objeto de examen, respecto del estudio de precios de determinada empresa; proporcionaran el convenio celebrado con la consultora y el pago por los servicios contratados; presentaran las constancias con las que acreditaran las características solicitadas en el estudio; demostraran que las referencias de precios son para el consumo en el mercado interno de China y que son representativas del mercado interno; proporcionaran constancias probatorias con las que demostraran que las referencias de precios son de productores de microalambre para soldar; presentaran las capturas de pantalla donde se observaran los precios reportados y, de ser el caso, dieran una explicación del factor de conversión utilizado; identificaran el nivel comercial de las referencias de precios y presentaran los ajustes correspondientes con soporte probatorio y metodología para cada uno de los ajustes; presentaran el tipo de cambio de una fuente especializada y reconocida; también, aportaran el dato de la inflación en China de una fuente de información proveniente de una institución oficial, y proporcionaran una hoja de trabajo en Excel con la metodología del cálculo del valor normal, para que la Secretaría estuviera en condiciones de replicarla.

b. No partes

28. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. (ANFHER) para que proporcionara el volumen de producción de su empresa afiliada Clavos Nacionales CN, correspondiente al periodo julio de 2022 a junio de 2023. El plazo venció el 19 de enero de 2024, sin que proporcionara la información solicitada.

29. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), para que describiera la metodología que utilizó para estimar la participación de sus empresas afiliadas Electrodos Infra y Plásticos y Alambres, así como de las empresas productoras no afiliadas, Lincoln Electric, Flex-Arc, Electrodos y Soldaduras, S.A. de C.V. (“Flex-Arc”) y ESAB México, S.A. de C.V. (“ESAB México”), para el periodo julio de 2022 a junio de 2023 y proporcionara la información del volumen de producción que sustentara su cálculo. El plazo venció el 19 de enero de 2024, sin que diera respuesta al requerimiento.

30. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a ESAB México, para que compareciera a proporcionar su información sobre el valor y el volumen de producción, ventas al mercado interno y externo, así como el volumen de su capacidad instalada para fabricar microalambre para soldar, e indicara si realizó importaciones de microalambre para soldar originarias de China durante los periodos de julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, y en caso afirmativo, señalara las razones por las cuales realizó dichas importaciones. El plazo venció el 19 de enero de 2024, sin que proporcionara su respuesta.

31. El 5 de enero de 2024, la Secretaría requirió a Flex-Arc para que compareciera a proporcionar su información sobre el valor y el volumen de producción, ventas al mercado interno y externo, así como su volumen de capacidad instalada para fabricar microalambre para soldar y señalara si realizó importaciones de dicha mercancía originarias de China durante los periodos de julio de 2018-junio de 2019, julio de 2019-junio de 2020, julio de 2020-junio de 2021, julio de 2021-junio de 2022 y julio de 2022-junio de 2023, y en caso afirmativo, dijera las razones por las que importó. El plazo venció el 19 de enero de 2024, sin que proporcionara su respuesta.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

32. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 11.2 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 57, fracción II, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE), y 80, 82, fracción II, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE); 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

33. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

34. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial a la que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

35. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

36. La Secretaría realizó el análisis de revisión de cuota compensatoria con base en la información y pruebas presentadas por Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, por una parte, y Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, por otra; en su conjunto, “Producción nacional”.

37. La Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas exportadoras e importadoras, así como al gobierno de China para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, no comparecieron al procedimiento.

1. Precio de exportación

38. La Producción nacional presentó la base de datos de las importaciones de microalambre de acero para soldar de China, de las fracciones arancelarias 7229.20.01 NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92, 99, 7229.90.99 NICO 01, 02, 03, 04, 99, y 8311.90.01 NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99 que les fue proporcionada por la CANACINTRA. Adicionalmente incluyeron información de las fracciones arancelarias 8311.10.99 NICO 01 y 99, 8311.30.01 NICO 00, toda vez que identificaron que por estas fracciones entró la mercancía objeto de revisión.

39. Para identificar el producto objeto de revisión, la Producción nacional incluyó las operaciones que por la descripción corresponden a microalambre para soldar, consideró aquellas operaciones definitivas y temporales, así como las operaciones que de acuerdo con el giro de las empresas importadoras se dedican a comercializar o consumir directamente el producto objeto de revisión. Las operaciones se encuentran reportadas a nivel costo, seguro y flete (CIF, por las siglas en inglés de *Cost, Insurance and Freight*).

40. La Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), correspondientes al periodo objeto de revisión para las cinco fracciones arancelarias mencionadas anteriormente, y las comparó con la base de datos proporcionada por la Producción nacional y observó diferencias en el valor y volumen. Por lo anterior, determinó emplear la base de operaciones del SIC-M, en virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra; dicha información es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor disponible. Además, el citado listado de operaciones de importación incluye, entre otros elementos, el volumen, el valor y la descripción del producto importado en cada operación.

41. La Secretaría consideró razonable la metodología señalada en el punto 39 de la presente Resolución e identificó, con base en los criterios propuestos por las Productoras nacionales, las operaciones reportadas en la base del SIC-M, excepto por el criterio que toma en cuenta el giro de las empresas. La Secretaría considera que independientemente de la actividad que desempeña cada empresa, si las operaciones de importación corresponden a la mercancía objeto de revisión, estas deben ser incluidas dentro del análisis.

42. Cabe señalar que de la revisión de las operaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 8311.10.99 NICO 01 y 99, 8311.30.01 NICO 00, la Secretaría identificó mercancía que podría ser objeto de revisión, por lo que en la siguiente etapa se allegará de mayores elementos que le permitan tener certeza de que estas operaciones efectivamente corresponden a la mercancía en cuestión.

a. Determinación

43. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el microalambre de acero para soldar originario de China durante el periodo objeto de revisión, a partir de los criterios de identificación señalados por la Producción nacional y las estadísticas de las que se allegó.

b. Ajustes al precio de exportación

44. Toda vez que las operaciones se encuentran a nivel CIF, la Producción nacional propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por flete interno, flete marítimo, seguro, comercialización y crédito, puesto que el valor utilizado para el cálculo del precio de exportación corresponde al valor en aduana de las importaciones.

45. Para los ajustes por los conceptos de flete interno y flete marítimo, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron ocho facturas correspondientes a ocho meses del periodo objeto de revisión, las cuales amparan el transporte de mercancía de acero, tales como tornillos, tuercas, flejes y arandelas de acero, desde China hasta el puerto de Manzanillo, señalaron que éstas son una referencia válida al pertenecer a productos ferreteros con características y formas de embalaje similares.

46. Al respecto, la Secretaría contó con las facturas comerciales relacionadas con las facturas de transportación, así como la documentación anexa y verificó que éstas se encuentran dentro del periodo objeto de revisión, corresponden a los puertos de origen chinos cuyo destino es Manzanillo, México, además de corroborar que los valores están reportados en dólares y el peso en kilogramos.

47. La Secretaría determinó utilizar dichas facturas para los ajustes, toda vez que consideró que, si bien no son específicas para el transporte del producto objeto de revisión, se refieren al traslado de productos de la misma familia o industria, es decir, son productos ferreteros, al igual que el microalambre para soldar, con características similares en términos de longitud, diámetro, forma de transporte y embalaje. Por consiguiente, en este caso, los costos inherentes al transporte son similares.

48. Asimismo, la Secretaría consideró que dichas facturas corresponden a una base fiable al constatar tras una búsqueda en Internet, que se trata de una empresa transportista líder en el ramo de cadenas de suministro.

i. Flete interno y maniobras

49. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México presentaron una cotización emitida por la misma empresa de logística que emitió las ocho facturas señaladas en el punto 45 de la presente Resolución, correspondiente al servicio de flete interno desde la planta productiva de la empresa Hebei Sinostar Trading Co., Ltd., que se dedica al abastecimiento de materiales ferreteros y está ubicada en Hebei, China, con destino al puerto de Ningbo, China. La cotización se obtuvo para un contenedor de 20 pies, por lo que dividieron la capacidad máxima de carga entre el costo del flete terrestre. Al respecto, presentaron una captura de pantalla que contiene la norma ISO 668 manual sobre el control de contenedores, donde se observaron las especificaciones de estos, entre ellas, el volumen máximo.

50. Por otra parte, la Secretaría observó en las ocho facturas comentadas en el punto 45 de la presente Resolución, que estas incluyen el monto por concepto de carga previa en transporte (*pre/on carriage freight*), el cual se refiere a flete interno, así como maniobras. Al respecto, es de precisar que Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México no propusieron el ajuste por este último concepto; sin embargo, con el fin de llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, la Secretaría determinó tomarlo en cuenta dentro de los ajustes.

51. Con base en lo anterior y considerando la información de las ocho facturas y de la cotización presentadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, la Secretaría determinó calcular el monto del ajuste por los conceptos de flete interno y maniobras en conjunto, por lo que obtuvo el promedio de ambas fuentes en dólares por kilógramo.

ii. Flete marítimo

52. Respecto del ajuste por concepto de flete marítimo, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres presentaron información referente a una cotización obtenida de la empresa Power Logistics, correspondiente a un contenedor de 20 pies. Al respecto, la Secretaría les requirió que proporcionaran información sobre la empresa que emitió la cotización, así como el soporte documental en el que se observaran las características requeridas para la elaboración de la misma.

53. En su respuesta al requerimiento señalado en los puntos del 22 al 25 de la presente Resolución, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres proporcionaron información de la empresa Power Logistics, en la que se observó que se trata de una consolidadora de carga, que realiza embarques marítimos, recolecciones y entregas terrestres. Presentaron un correo electrónico por el que realizaron la cotización. La información contenida muestra que se trata de la transportación referente al flete marítimo desde los puertos en China al puerto de Manzanillo, México, para un contenedor de 20 pies con tipo de carga general.

Adicionalmente, indicaron que, en la práctica estándar de transportación marítima de mercancías, el microalambre de acero al carbono para soldar es considerado como carga general y, por lo tanto, la cotización corresponde a la mercancía objeto de revisión.

54. Por su parte, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, señalaron que a fin de que la Secretaría contara con información adicional a las ocho facturas por flete marítimo efectivamente pagadas, proporcionaron cotizaciones de la misma empresa que emitió dichas facturas para el traslado de mercancías en general, las cuales incluyen información para un contenedor de 20 pies, desde los principales puertos en China (Qingdao, Shanghái, Zhapu, Tianjin Xingang y Nantong) al puerto de Manzanillo, México. Cabe señalar que hubo cotizaciones que se encontraban fuera del periodo objeto de revisión, por lo que estas no fueron consideradas dentro del cálculo.

55. Por lo anterior, la Secretaría calculó el ajuste por flete marítimo utilizando el monto reportado en las facturas referidas en el punto 45 de la presente Resolución, las cuales contienen el concepto de carga marítima (*ocean freight*), así como la información contenida en las cotizaciones presentadas por la Producción nacional. La Secretaría calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo como el promedio de las facturas y las cotizaciones.

iii. Seguro

56. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México argumentaron que las mercancías enviadas a México debieron contar con un seguro desde la salida del lugar de producción hasta su llegada a México. En virtud de lo anterior, para calcular el ajuste por concepto de seguro, presentaron información de la empresa naviera Hamburg Süd y de la empresa dedicada al transporte marítimo Maersk, las cuales ofrecen el servicio de protección de valor (*value protect)*, el cual protege las mercancías de cualquier desperfecto que surja en su transporte.

57. Para estimar el ajuste, proporcionaron información del monto a cubrir por concepto de seguro, el cual varía de acuerdo con el valor total de la carga, por lo que, para estimar el ajuste por seguro, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México calcularon el precio de exportación promedio sin ajustar, a partir de la información de importaciones de la CANACINTRA, posteriormente, lo multiplicaron por el peso en kilogramos, correspondiente a la capacidad máxima de un contenedor de 20 pies, y obtuvieron el valor total de la carga. Para obtener el monto por kilogramo, dividieron la prima del seguro correspondiente al valor de la carga entre la capacidad en kilogramos del contenedor de 20 pies.

58. Al respecto, la Secretaría consultó las páginas de Internet proporcionadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México https://www.hamburgsud.com/transportation-services/value-protect y https://www.maersk.com/transportation-services/value-protect/services, a partir de las cuales confirmó que se trata de empresas que ofrecen servicios de logística integral; entre los servicios que ofrecen se encuentra el aseguramiento de mercancía en transporte. Asimismo, observó que la información de las páginas de Internet abarca tipo de carga, cobertura, y precio, por lo que calculó el monto del ajuste por kilogramo, el cual aplicó al precio de exportación.

iv. Comercialización

59. En esta etapa, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México manifestaron que detectaron que las exportaciones del producto objeto de revisión no se realizaron directamente por las empresas productoras chinas, por lo que, con base en su experiencia dentro del mercado de producción y comercialización de microalambre para soldar, señalaron que un margen de comercialización razonable es de entre un 15 hasta un 30%. No obstante, añadieron que no contaron con la información y pruebas que sustentaran el monto del ajuste propuesto, razón por lo cual no lo aplicaron en sus cálculos.

v. Crédito

60. Por último, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México manifestaron que al ser productores y comercializadores del producto similar al revisado conocen los términos de venta aplicados, los cuales pueden llegar a ser de 30, 60 o 90 días. Sin embargo, señalaron que no contaron con la información suficiente para realizar este ajuste, por lo que no lo aplicaron.

c. Determinación

61. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno y maniobras, a partir de la información y metodología descritas en los puntos 49 al 51 de la presente Resolución, así como por los

conceptos de flete marítimo y seguro, a partir de la información y metodología proporcionada por la Producción nacional. En esta etapa de la investigación la Secretaría no contó con información referente a los ajustes por los conceptos de comercialización y crédito.

2. Valor normal

62. Para el cálculo del valor normal, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres manifestaron que presentaron referencias de precios de microalambre para soldar en el mercado interno de China, debido a que China fue declarado oficialmente miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), por lo que le corresponde aplicar la metodología para los países con economía de mercado miembros de la OMC.

63. Con base en lo anterior, proporcionaron un análisis del mercado de materiales para soldar, incluyendo el microalambre para soldar en China ("Estudio de mercado"), el cual contiene información de precios internos de microalambre para soldar; dicho estudio de mercado lo obtuvieron de la empresa consultora Yan Xu Marketing Research Consultant Co., referido en el punto 24 de la presente Resolución, señalaron que se trata de una empresa especializada con sede en Taiwán, constituida en 2017, que se dedica principalmente a la elaboración de estudios de mercado y desarrollo de nuevos negocios.

64. El Estudio de mercado incluye la capacidad de exportación de China y sus mercados principales, los volúmenes de producción en 2022, la capacidad de fabricación instalada en 2022 y los precios al menudeo del microalambre en China, para los cuales presentaron dos facturas de venta de mercancía de dos empresas fabricantes.

65. La Secretaría les requirió a Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres que presentaran el soporte documental que acreditara los servicios de la empresa consultora, así como la solicitud y características de la información requerida; en relación con las facturas, se les solicitó que las proporcionaran sin velar la información a fin de validar que estas amparan el producto objeto de revisión y que se encontraran dentro del periodo de revisión. En respuesta a la solicitud formulada, presentaron constancias probatorias donde se observan los términos de la información solicitada, la presentación de la empresa en la que se aprecian los servicios, así como los comprobantes de los pagos realizados a la empresa consultora por el estudio de mercado.

66. En relación con las facturas de venta contenidas en el Estudio de mercado señalado en el punto 63 de la presente Resolución, proporcionaron el soporte documental con la información completa; por ejemplo, el nombre de la empresa, la fecha, que los precios de venta son para el consumo interno en China, reportados a nivel ex fábrica. Toda vez que la fecha de dichas facturas se encuentra fuera del periodo objeto de revisión, Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres ajustaron los precios, utilizando el índice de precios al consumidor en China, mismo que obtuvieron de la página de Internet https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/china/inflacion-historica/ipc-inflacion-china-2023.aspx.

67. Por su parte, la Secretaría revisó los documentos presentados que acreditan las credenciales de la empresa consultora, el servicio contratado, los pagos realizados por dicho servicio, así como sus principales clientes en México.

68. Asimismo, la Secretaría revisó las facturas de venta del 18 de noviembre y 5 de diciembre, ambas de 2023 señaladas en el punto 66 de la presente Resolución y verificó que son emitidas por empresas fabricantes, que corresponden al mercado interno de China y la mercancía investigada, pero que se encuentran fuera del periodo objeto de revisión. Ambas facturas reportan el valor en dólares, por lo que no fue necesario utilizar algún tipo de cambio.

69. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que en la metodología proporcionada por Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, para llevar los precios al periodo objeto de revisión utilizaron la tasa de inflación mensual obtenida de una fuente no oficial. Por lo que, en esta etapa de la investigación, la Secretaría consideró no tomar en cuenta dichas referencias para el cálculo del valor normal. En la siguiente etapa la Secretaría se allegará de mayores elementos.

70. Por su parte, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México, presentaron un estudio de precios solicitado a la empresa consultora Asia IBS ("Estudio de precios"), empresa fundada en Hong Kong, China en 2008, líder en la realización de inspecciones de calidad y desarrollo de proyectos que está asociada con

proveedores en China e importadores alrededor del mundo para asegurar, administrar y optimizar la cadena de abastecimiento. Asimismo, presentaron un correo electrónico que ampara la solicitud del estudio a Asia IBS, así como el catálogo de servicios que señala la experiencia de dicha empresa y las facturas que amparan el pago del servicio.

71. Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México indicaron que los precios reportados en el estudio corresponden a la venta de microalambre para soldar fabricado y vendido en China, los cuales corresponden a 6 meses del periodo objeto de revisión, mismas que no reportan variaciones de precios. Al respecto, señalaron que esto puede deberse al bajo nivel inflacionario que existió en China durante el periodo antes señalado, e indicaron que la inflación durante dicho periodo fue de 0.31%; manifestaron que dicha información se obtuvo de las páginas de Internet https://www.inflationtool.com y https://fxtop.com.

72. En relación con lo anterior, tal como se indicó en los puntos 26 y 27 de la presente Resolución, la Secretaría le requirió a Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México que presentaran la información correspondiente a la inflación de una fuente especializada, por lo que en respuesta al requerimiento presentaron la información obtenida de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; asimismo, presentaron la página de Internet https://data.oecd.org/price/inflation-cpi.htm, mediante la cual señalaron que se confirma el comportamiento de baja inflación en China. Al respecto, la Secretaría verificó a través de la página de Internet señalada la inflación promedio del periodo objeto de revisión.

73. Asimismo, Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México indicaron que las referencias de precios las obtuvieron a través de plataformas de comercio Business to Business (B2B) y específicamente de cinco empresas proveedoras ofertantes de microalambre de acero para soldar, de las cuales presentaron información respecto a su giro.

74. Las plataformas mencionadas anteriormente son tiendas *online* que se especializan en proveer servicios de compras y transacciones *online* por medio de vendedores y fabricantes a compradores mayoristas dentro de China.

75. Igualmente, señalaron que los precios reportados en el estudio se encuentran a nivel ex fábrica y corresponden a las características del producto objeto de revisión; para sustentar lo anterior, presentaron las páginas de Internet donde se muestran las características de los precios recabados, así como los términos de venta y el giro de las empresas.

76. Debido a que las referencias de precios se encuentran en renminbis (RMB), la consultora utilizó el tipo de cambio publicado en la página de Internet https://www.sfiec.com/Info?pgn=Information&type=1. Asimismo, presentaron el tipo de cambio, publicado en la página de Internet https://finance.yahoo.com/ para 1 dólar americano por RMB. Adicionalmente, en la respuesta al requerimiento señalado en los puntos 26 y 27 de la presente Resolución, realizado por la Secretaría, presentaron el tipo de cambio obtenido del Fondo Monetario Internacional (“FMI”).

77. Por su parte, la Secretaría confirmó que la empresa consultora cuenta con una oficina en Shanghái, China y que se trata de un proveedor de información de operaciones de comercio exterior, que entre sus servicios ofrece soluciones personalizadas, así como la localización de proveedores confiables.

78. Por otro lado, la Secretaría revisó el correo electrónico mediante el cual Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México solicitaron el Estudio de precios; asimismo, verificó el catálogo de servicios presentado y analizó el Estudio de precios de la consultora, por lo que consideró razonable la metodología que utilizó la empresa consultora para reportar los precios.

79. Adicionalmente, la Secretaría verificó en las páginas de Internet contenidas en el Estudio de precios, el perfil de las empresas, cuyos precios sirven como referencias en el Estudio de precios, así como las impresiones de pantalla contenidas dentro del referido estudio, el giro de las empresas, su nivel comercial, y que se trata del producto objeto de revisión.

80. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el estudio de mercado incluye información de empresas comercializadoras, por lo que determinó no considerar dichas referencias para el cálculo del valor normal, en virtud de que no se cuenta con el soporte documental para ajustar por margen de comercialización, aunado a que dicho precio puede estar afectado por un flete interno, maniobras y seguros, entre otros; es decir, el precio al que vende la comercializadora podría estar sobre estimado, lo que podría llevar a obtener un margen de discriminación de precios mayor.

81. Asimismo, la Secretaría revisó las referencias de precios y observó que se trata de ventas ofertadas únicamente a ciudades en China, por lo que consideró que las referencias de precios son para el consumo interno; adicionalmente, verificó que las imágenes de pantalla mencionadas en el estudio, coinciden con las características descritas y corresponden al periodo revisado.

82. Respecto de los términos de venta de las referencias de precios de las dos empresas fabricantes, la Secretaría observó en el apartado de "logística", que los gastos de envío se calculan después de la selección de región, lo que confirma que los precios se encuentran a nivel ex fábrica.

83. La Secretaría utilizó el tipo de cambio aportado por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México para la conversión de precios de RMB a dólares, obtenido del FMI.

84. Respecto a que la Producción nacional debe demostrar que las referencias de precios proporcionadas se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, conforme a lo requerido en el apartado C.2 “Valor Normal” del formulario, se precisa que no aportó elementos que permitan a la Secretaría confirmar que las referencias de precios se encuentran dadas en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que en la siguiente etapa se allegará de mayores elementos.

a. Determinación

85. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio promedio en dólares por kilogramo del microalambre para soldar, a partir de la información contenida en el estudio de mercado presentado por Electrodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, así como en las referencias de precios presentadas por Clavos Nacionales CN y Clavos Nacionales México.

3. Margen de discriminación de precios

86. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54, segundo párrafo y 64, último párrafo de la LCE, y de acuerdo con la información y las metodologías descritas anteriormente, la Secretaría analizó la información y comparó el precio de exportación y el valor normal, y determinó que mantienen una conducta discriminatoria de precios. En consecuencia, la Secretaría determina continuar con el procedimiento sin modificar la cuota compensatoria vigente.

87. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo Antidumping; 57, fracción II, 67 y 68 de la LCE, y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

88. Continúa el procedimiento administrativo de revisión de oficio sin modificar la cuota compensatoria señalada en el punto 1 de la presente Resolución impuesta a las importaciones de microalambre para soldar, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

89. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento, si se presenta a través de la oficialía de partes ubicada en calle Pachuca número 189, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Planta Baja, Código Postal 06140, Ciudad de México, de conformidad con el “Acuerdo por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Secretaría de Economía y las unidades administrativas adscritas a la misma” publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2023, o bien, a las 18:00 horas si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y su posterior modificación de fecha 7 de diciembre de 2023.

90. De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

91. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

92. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

93. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN Preliminar del procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FERROMANGANESO ALTO CARBÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo E.C.Rev. 16/23 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (“Secretaría”), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 25 de septiembre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia” a través de la cual la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 54.34%.

B. Aclaración

2. El 21 de septiembre de 2006, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se aclara la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ferromanganeso alto carbón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 25 de septiembre de 2003”, por medio de la cual la Secretaría aclaró que la cuota compensatoria definitiva de 54.34%, señalada en el punto anterior, aplica a las importaciones que ingresan por los regímenes aduaneros temporal y definitivo, incluidas las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias (“Regla Octava”) para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 8 de febrero de 2010, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación", a través de la cual la Secretaría determinó modificar la cuota compensatoria de 54.34% a 21% y mantenerla vigente por cinco años más, contados a partir del 26 de septiembre de 2008.

4. El 30 de julio de 2014, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, por medio de la cual la Secretaría determinó mantener la cuota de 21% vigente por cinco años más, contados a partir del 26 de septiembre de 2013.

5. El 20 de agosto de 2019, se publicó en el DOF la “Resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, través de la cual la Secretaría determinó mantener la cuota de 21% vigente por cinco años más, contados a partir del 26 de septiembre de 2018.

D. Resolución de inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio

6. El 25 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se declara el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de ferromanganeso alto carbón originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia” (“Resolución de Inicio”), a través de la cual la Secretaría fijó como periodo de la revisión de oficio el comprendido del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

E. Producto objeto de la revisión de oficio

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de la revisión de oficio es el ferromanganeso alto carbón ("ferromanganeso"), el cual es una ferroaleación compuesta de tres elementos principales, manganeso, carbón y hierro, y otros tres en menor proporción, silicio, fósforo y azufre. El nombre genérico y comercial es ferromanganeso alto carbón y se conoce con el nombre técnico de ferromanganeso estándar.

2. Tratamiento arancelario

8. Durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el producto objeto de la revisión de oficio ingresó a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE. Salvo alguna otra precisión, al señalarse TIGIE, se entenderá como el instrumento vigente en el periodo analizado o, en su caso, sus correspondientes modificaciones.

9. Actualmente, el producto objeto de la revisión de oficio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida 7202	Ferroaleaciones.
	- Ferromanganeso:
Subpartida 7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
Fracción 7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
NICO 00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" ("Decreto LIGIE 2022") y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

10. El producto objeto de la revisión de oficio también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del capítulo 98 (Operaciones Especiales), fundamentalmente, a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 (Industria Siderúrgica) de la TIGIE.

11. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, mientras que en las operaciones comerciales prevalece la tonelada.

12. De acuerdo con el Decreto LIGIE 2022, las importaciones de ferromanganeso que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente de su origen.

13. El "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior" publicado en el DOF el 9 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, en su Anexo 2.2.1, numeral 8, fracción II, sujeta a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por la fracción arancelaria 7202.11.01 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

14. Los insumos utilizados en la elaboración del ferromanganeso son el mineral de manganeso, coque, piedra caliza, electricidad y mano de obra. El mineral de manganeso es la principal materia prima de la cual se obtiene el manganeso y el hierro.

15. El proceso productivo del ferromanganeso es similar en todo el mundo. Se lleva a cabo en hornos eléctricos que constan de una coraza cilíndrica de acero de aproximadamente 19 milímetros de espesor, forrada en su interior por tabique refractario y una pared de *blocks* o pasta de carbón que forman el crisol en donde se lleva a cabo la fusión y las reacciones químicas de la materia prima alimentada. La energía calorífica se introduce al horno por medio de tres electrodos de carbón, que reciben la electricidad a través de unas barras de cobre provenientes del transformador correspondiente. La materia prima se alimenta al horno por medio de tolvas y tubos de carga. El horno tiene un orificio a través del cual se realiza periódicamente el vaciado del ferromanganeso y la escoria.

4. Usos y funciones

16. El producto objeto de la revisión de oficio se usa básicamente en la industria siderúrgica y de fundición. Es una materia prima indispensable para producir acero. Se utiliza principalmente como aleante, desoxidante y desulfurizante en la fabricación de aceros estructurales y especiales, aunque puede ser ocupado en otro tipo de aceros. También sirve, en menor medida, como elemento de aleación en los productos de soldadura para el acero.

17. Aunque el ferromanganeso es indispensable en la cadena productiva de la industria siderúrgica, su participación en el costo de producción de acero es muy baja. En la industria de la fundición tiene un campo de aplicación más limitado, pues se utiliza como elemento aleante en los llamados “hierro gris” y “hierro nodular”.

18. El producto objeto de la revisión de oficio sirve como insumo para la fabricación de varillas, alambrón, planchón, placa, lámina, perfiles estructurales, tubos sin costura, barras de acero grado maquinaria, barras de acero de baja aleación, piezas de acero moldeado y electrodos para soldadura de acero.

F. Convocatoria y notificaciones

19. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de la revisión de oficio y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

20. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de la revisión de oficio a la productora nacional y al gobierno de la República Popular China (“China”), con la finalidad de que presentaran sus respuestas a los formularios oficiales, los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

G. Partes interesadas comparecientes

21. Las partes interesadas acreditadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Productora nacional
Minera Autlán, S.A.B. de C.V.
Av. Revolución no. 1267, piso 19, oficina A
Torre IZA BC, Portal San Ángel
Col. Alpes, Álvaro Obregón
Ciudad de México, C.P. 01010

H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

22. La Secretaría otorgó, a solicitud de Compañía Minera Autlán, S.A.B. de C.V. (“Minera Autlán”), una prórroga de quince días para que presentara su respuesta al formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias, así como los argumentos y pruebas que a su derecho conviniera en el presente procedimiento. El plazo venció el 27 de noviembre de 2023.

23. El 27 de noviembre de 2023, Minera Autlán presentó su respuesta al formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convinieron, los cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

I. Réplicas

24. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la productora nacional, no hubo lugar a la presentación de réplicas.

J. Requerimientos de información

1. Prórroga

25. La Secretaría otorgó, a solicitud de Minera Autlán, una prórroga de cinco días para presentar su respuesta al requerimiento de información. El plazo venció el 15 de enero de 2024.

2. Partes

a. Productora nacional

i. Minera Autlán

26. El 15 de enero de 2024, Minera Autlán respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 7 de diciembre de 2023 para que, entre otras cuestiones, subsanara diversos aspectos de forma; indicara la metodología del Instituto Internacional del Manganeso (IMnI, por las siglas en inglés de *International Manganese Institute*) para recabar los precios de exportación de la mercancía objeto de la revisión de oficio y presentara las pruebas correspondientes; proporcionara las estadísticas de exportación de

China al mundo reportadas por la Administración General de Aduanas de China, durante el periodo de la revisión de oficio, y aclarara a qué se deben las diferencias en volúmenes y valores; justificara las ubicaciones reportadas en la cotización de flete interno y presentara las pruebas correspondientes; indicara y/o presentara el soporte de la fecha del flete reportado y, de ser procedente, la información económica para llevar el monto del ajuste al periodo de la revisión de oficio; presentara las capturas de pantalla del sistema del que obtuvo el flete interno y el proceso de descarga de la información; explicara de qué manera se aplica el impuesto a la exportación y cuál es la base gravable; acreditara su vigencia hasta junio de 2023; demostrara que en el precio reportado tal impuesto está incluido, así como el cobro del mismo por el gobierno de China; presentara la metodología de la empresa FerroAlloyNet (firma especializada en información e inteligencia de mercado de distintos *commodities* en China, la cual es proveedora de precios, noticias, datos, análisis y conferencias para la industria del hierro y el acero) para recopilar la información de los precios en el mercado interno de China; proporcionara los precios de todos los días de cada mes del periodo de la revisión de oficio con el soporte documental; aportara las pruebas que sustenten que Shanxi Dongfang Resources Development Co., Ltd. (“Shanxi”) es la empresa fabricante de ferromanganeso más grande en China y que los precios reportados por FerroAlloyNet se basan en cotizaciones de transacciones reales; aclarara si los costos de producción reportados corresponden a la empresa Shanxi y por qué indica que esta produce ferromanganeso con un contenido de 75%, mientras que los precios internos propuestos indican un contenido diferente; proporcionara capturas de pantalla e indicara el proceso de descarga de los precios internos y aportara las pruebas que permitan corroborar las cifras y que se trata de información de precios del mercado interno de China; indicara el contenido de manganeso correspondiente al precio de exportación y aportara las pruebas correspondientes; justificara por qué sería pertinente considerar el contenido de manganeso del 73.31%; describiera los conceptos y la metodología para determinar el monto del ajuste y presentara las pruebas correspondientes; demostrara el contenido de manganeso del producto similar de fabricación nacional; aclarara por qué se hace referencia a dos porcentajes diferentes de contenido de manganeso para los precios originarios de China a su principal destino; justificara que los precios presentados están dados en el curso de operaciones comerciales normales y presentara las pruebas pertinentes y la metodología utilizada; proporcionara nuevamente el cálculo del margen de discriminación de precios; presentara capturas de pantalla y la secuencia que siguió para obtener la información de los países productores, consumidores, exportadores e importadores en el periodo analizado; aclarara la metodología de depuración de las importaciones; justificara y aclarara operaciones incluidas como producto objeto de revisión de oficio y aquellas que no forman parte del producto objeto de dicha revisión; presentara nuevamente la base de importaciones de las fracciones arancelarias objeto de revisión que permita identificar y obtener las cifras específicas del mismo; calculara nuevamente las cifras reportadas en las que incluya únicamente al ferromanganeso; explicara la razón de inconsistencias en el volumen de las importaciones con el total reportado para el periodo analizado y realizara las modificaciones en los argumentos y cifras afectadas por su respuesta; verificara los datos de las ventas en México y los reportados de sus ventas a sus principales clientes por las diferencias observadas; explicara la forma en la que obtuvo su capacidad instalada en el periodo analizado y proporcionara las hojas de trabajo; presentara el balance general para el primer semestre de 2022, los estados de flujo de efectivo para 2020 a 2022, los balances para 2020 y 2021 con el capital contable desglosado, así como, los estados de variaciones en el capital contable para 2020 a 2021, omitidos; proporcionara un estado de costos y gastos a nivel unitario; explicara los cálculos y fuentes que utilizó en la determinación de los costos y gastos unitarios, históricos y proyectados; justificara los volúmenes proyectados de las exportaciones de ferromanganeso originarias de China que ingresarían al mercado mexicano en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada; proporcionara las publicaciones o capturas de pantalla y la secuencia para obtener la producción y capacidad de producción de ferromanganeso de la industria en China; presentara las cifras de importaciones de ferromanganeso realizadas por China en el periodo analizado y considerara dichas cifras para calcular el consumo interno y el potencial exportador de ferromanganeso de China; proporcionara información sobre posibles incrementos de capacidad para producir ferromanganeso en China con los cálculos, fórmulas y fuentes utilizadas; justificara por qué sería razonable la proyección del volumen de importaciones de China, en caso de eliminar la cuota compensatoria; aclarara por qué el precio proyectado internado a México de las importaciones de China es distinto en varios apéndices y, de ser el caso, realizara las modificaciones en las cifras proyectadas y en sus argumentos; explicara los factores y mecanismos mediante los cuales las importaciones objeto de la revisión de oficio afectarían a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de ferromanganeso, en caso de que la cuota compensatoria fuera eliminada y, de ser el caso, rectificara sus proyecciones y los supuestos utilizados en sus cálculos; aclarara por qué utilizó la información del costo de la mercancía vendida del periodo julio 2018 – junio 2019 y no la del periodo de revisión; explicara por qué en la determinación de las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades, no consideró ningún otro parámetro como la inflación, el incremento de los sueldos o del salario mínimo, y el aumento del costo unitario de los principales insumos, y para que en caso de realizar modificaciones a las proyecciones de los indicadores económicos, también las realice en el estado de costos, ventas y utilidades orientado al mercado interno a nivel total y unitario.

3. No partes

27. El 7 de diciembre de 2023, la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) para que proporcionara las cifras del volumen de producción nacional de ferromanganeso de cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento, durante el periodo de análisis. La CANACERO presentó su respuesta el 19 de diciembre de 2023 y se tuvo por presentada el 3 de enero de 2024, de conformidad con el "Acuerdo por el que se dan a conocer los días que no se considerarán hábiles por la Secretaría de Economía", publicado en el DOF 4 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

28. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 11.2 y 12.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"); 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 57, fracción II, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 80, 82, fracción II, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), y 1, 2 apartado A, fracción II, numeral 7 y 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

B. Legislación aplicable

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

30. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping; 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

31. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis de discriminación de precios

32. En el presente procedimiento de revisión de oficio de cuota compensatoria no compareció ninguna empresa productora exportadora de China, ni alguna empresa importadora de la mercancía objeto de la revisión de oficio. Por lo anterior, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios a partir de la información y pruebas presentadas por Minera Autlán, así como con la información de la que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping; 54, segundo párrafo, y 64, último párrafo, de la LCE.

1. Precio de exportación

a. Minera Autlán

33. Minera Autlán afirmó que durante el periodo de la revisión de oficio no se registraron importaciones de ferromanganeso. Para sustentarlo aportó las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.11.01 NICO 00 y 9802.00.13 de la TIGIE. Aclaró que, por la fracción arancelaria 9802.00.13 ingresaron productos diferentes al ferromanganeso; sin embargo, durante el periodo de la revisión de oficio no observó ninguna descripción que hiciera referencia a la mercancía revisada.

34. Minera Autlán argumentó que al no existir importaciones del producto objeto de la revisión de oficio, no se pueden calcular precios de exportación de China a México, por lo que cualquier margen de dumping que se calculara no sería real; en consecuencia, la revisión de cuota compensatoria no es procedente, conforme al artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. Añadió que, lo que sí es posible estimar es la probabilidad de que se repita el dumping y el daño a la rama de producción nacional en un futuro si existieran importaciones y que estos estándares corresponden a los previstos en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, por lo que sus manifestaciones corresponden al examen de vigencia de cuota compensatoria.

35. Como alternativa, Minera Autlán propuso calcular el precio de exportación con base en las exportaciones realizadas por China a su principal país de destino, Mongolia, que representó el 42.4% de las exportaciones totales. Proporcionó las estadísticas de exportación de China al mundo de la subpartida 7202.11, que obtuvo del IMnI. Señaló que el IMnI representa a los productores de mineral y ferroaleaciones de

manganeso a nivel mundial, cuya función principal es recabar información verídica y verificable de las fuentes primarias y procurar el flujo de la misma, a través de sus asociados, quienes son los principales productores de cada país, por lo que es una fuente confiable, información consultada en su página de Internet http://www.manganese.org/about-us/.

36. La Secretaría requirió a Minera Autlán que indicara la metodología que emplea el IMnI para recabar la información presentada sobre los precios de exportación. Asimismo, se allegó de las estadísticas de exportación de China al mundo reportadas por la Administración General de Aduanas de China y encontró algunas diferencias, tanto en volúmenes como en valores para algunos países, específicamente para Mongolia, por lo que solicitó a Minera Autlán que aclarara dicha situación, como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución.

37. En respuesta al requerimiento, Minera Autlán detalló que el IMnI recopila la información de las operaciones de comercio exterior de los países involucrados y la obtiene de las instituciones encargadas de la emisión de las estadísticas oficiales de cada país; para el caso particular de China, es su Administración General de Aduanas la encargada de emitir dicha estadística. Presentó impresiones de pantalla del proceso de descarga de los datos que presentó para acreditar el precio de exportación.

38. En el caso de las diferencias indicadas en el punto 0 de la presente Resolución, Minera Autlán manifestó que es común que las estadísticas de aduanas se revisen y corrijan, ya sea por duplicidad de datos o porque contengan algún error de captura; también puede haber variaciones dependiendo, por ejemplo, de la fecha de consulta o debido a los ajustes y correcciones que se realizan una vez que pasan el proceso de la revisión de oficio. Agregó que las diferencias entre ambas fuentes no son importantes y el impacto de las diferencias es mínima. No obstante, aportó las estadísticas de exportación de China al mundo realizadas por el código arancelario 7202.11.00, reportadas por la Administración General de Aduanas de China.

i. Determinación

39. Ante la ausencia de empresas productoras exportadoras del producto objeto de la revisión de oficio, la Secretaría analizó las estadísticas de importación reportadas en el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M). Para ello, se allegó de las estadísticas de importación de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, que reportó el SIC-M durante el periodo de la revisión de oficio. La información estadística se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros, que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera, por la otra, misma que es revisada por el Banco de México. Así, la Secretaría corroboró que durante el periodo de la revisión de oficio no se registraron importaciones de ferromanganeso, a partir de la información reportada por el SIC-M.

40. Minera Autlán argumentó que ante la ausencia de importaciones es improcedente la revisión de la cuota compensatoria, de conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría considera que el argumento es erróneo, debido a que el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping prevé que un derecho antidumping permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Asimismo, el artículo 70, fracción I de la LCE señala que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años a partir de su imposición, a menos que antes de su vencimiento se haya iniciado un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte o de oficio.

41. En este sentido, los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping y 68 de la LCE, facultan a la Secretaría para revisar, *motu proprio*, es decir, de oficio en cualquier tiempo, la necesidad de mantener una cuota compensatoria. Lo anterior, a fin de revisar: (i) la cuota compensatoria definitiva; (ii) si es necesario mantener la cuota compensatoria para neutralizar el dumping; (iii) si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que la cuota compensatoria definitiva fuera suprimida o modificada, o (iv) el dumping y el daño conjuntamente. Así, el transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria y, en consecuencia, justifica iniciar de oficio un procedimiento de revisión, como lo indicó la Secretaría en los puntos 32 a 34 de la Resolución de Inicio.

42. Por lo anterior, la Secretaría analizó la propuesta del precio de exportación de China a Mongolia y se allegó de las estadísticas reportadas por la Administración General de Aduanas de China. Debido a las diferencias encontradas en términos de volumen y valor, respecto de los datos reportados por el IMnI y la Administración General de Aduanas de China, la Secretaría determinó utilizar esta última, al tratarse de una fuente oficial del gobierno de China, y corroboró que Mongolia fue el principal destino de las exportaciones de ferromanganeso originario de China.

43. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación en dólares de los Estados Unidos de América (“dólares”) por kilogramo para el ferromanganeso.

ii. Ajustes al precio de exportación

44. Debido a que el precio de exportación correspondió a un precio Libre a Bordo (FOB, por las siglas en inglés de *Free On Board*), Minera Autlán propuso ajustar dicho precio, por términos y condiciones de venta, específicamente por conceptos de flete interno e impuesto a la exportación.

a) Flete interno

45. Para acreditar el ajuste por flete interno, Minera Autlán proporcionó el costo de transportación de ferromanganeso de la Ciudad Pinglu Ningxia al puerto de Nanjing, así como de la Ciudad de Zhongwei, Ningxia al puerto de Tianjin. Respecto a las ubicaciones consideradas, afirmó que corresponde al traslado de la principal zona de producción de ferromanganeso a los puertos de China. El costo de transportación lo obtuvo de la empresa FerroAlloyNet. Aportó copia de un correo electrónico de la comunicación entre dicha empresa y Minera Autlán.

46. La Secretaría revisó el correo electrónico y observó que la empresa que proporcionó el costo del flete interno es un plataforma electrónica de comercio, especializada en acero, ferroaleaciones y minerales, de acuerdo con información de su página de Internet https://www.ferroalloynet.com/pages/aboutferroalloynet.html. Asimismo, corroboró que en el correo electrónico se indica que la información del costo de transportación es de la principal área de producción de ferromanganeso al puerto chino. También observó que Minera Autlán únicamente consideró el costo al puerto de Nanjing, por lo que la Secretaría obtuvo un flete promedio e incluyó el costo al puerto de Tianjin.

b) Impuesto a la exportación

47. Para el ajuste por concepto de impuesto a la exportación del 20%, Minera Autlán mencionó que aplicó el ajuste al precio FOB debido a que dicho precio incluye el pago del impuesto que realizó el exportador. Para sustentar la tasa del impuesto presentó un artículo titulado “2022 Impuestos y aranceles de importación y exportación en China”, publicado por la revista China Briefing, en diciembre de 2022, el cual incluye la “Tabla de tasas impositivas a las exportaciones de productos básicos”. En respuesta al requerimiento de información proporcionó el documento “Anuncio de la Comisión de Tarifas del Consejo de Estado sobre el Plan de Ajuste Tarifario 2023”, obtenido de la página de Internet https://www.gov.cn/zhengce/zhengceku/2022-12/29/content_5734125.htm, así como la impresión de pantalla relativa a la vigencia del impuesto a la exportación que obtuvo de la Administración General de Aduanas de China, de la página de Internet http://online.customs.gov.cn/ociswebserver/pages/jckspsl/index.html, y afirmó que el impuesto a la exportación aplicado al ferromanganeso, estuvo vigente durante el periodo de la revisión de oficio.

48. Minera Autlán reiteró que el impuesto a la exportación está incluido en el precio FOB y que, conforme a ese término de venta, la responsabilidad de realizar el pago de dicho impuesto recae en el vendedor. Para sustentarlo, presentó una tabla de los incoterms que obtuvo de la página de Internet https://guidedimports.com/wp-content/uploads/2020/08/incoterms-2020-guide.pdf. Asimismo, manifestó que el artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China dispone que la fecha de exportación de las mercancías se registrará en términos de la fecha en que se cumplan los trámites aduaneros, lo cual indica que las mercancías que se encuentran en la base de exportación estadística ya cumplieron, entre otros, con el pago del impuesto de exportación, de acuerdo con información de la página de Internet http://english.customs.gov.cn/Statics/55dd0995-11de-4e05-a7e3-0dd5c4364f27.html.

49. Argumentó que el artículo 29 de la Ley Aduanera de China, señala que una mercancía se libera en aduana hasta que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para su exportación, lo cual incluye el pago del impuesto a la exportación, de acuerdo con información de la página de Internet http://english.customs.gov.cn/Statics/644dcaee-ca91-483a-86f4-bdc23695e3c3.html. Por lo anterior, Minera Autlán manifestó que la comparabilidad de precios está afectada y que el precio FOB debe ser ajustado. Explicó que la base gravable del impuesto es el precio de transacción, que es el monto total que recibe el vendedor, en donde los impuestos a la exportación, gastos de envío y seguros hasta el punto de exportación, así como las comisiones, están excluidas. Es decir, es el precio de las mercancías sin haber sido afectados por los términos de venta, pero acotó que dicho precio solo lo tienen los vendedores y compradores de la mercancía objeto de la revisión de oficio. Agregó que Minera Autlán tiene que estimar un precio no disponible para terceros, y la forma en que lo realizó fue aplicando los ajustes conocidos con base en información disponible. Para sustentar su aseveración relativa a la base gravable, citó un fragmento de la revista China Briefing, señalada en el punto 47 de la presente Resolución.

50. La Secretaría analizó las pruebas aportadas por Minera Autlán y corroboró que el impuesto a la exportación aplicable al ferromanganeso se encontró vigente durante el periodo de la revisión de oficio. También observó que el artículo 13 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China señala que la fecha de exportación de las mercancías, se registrará en términos de la fecha en que se cumplan los trámites aduaneros, es decir, que debió cumplirse con el pago del impuesto a la exportación.

51. No obstante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 del Reglamento sobre Estadísticas Aduaneras de China, y 55 de la Ley Aduanera de China, consultados en la página de Internet http://english.customs.gov.cn/Statics/644dcaee-ca91-483a-86f4-bdc23695e3c3.html, el valor estadístico de los bienes exportados será registrado en términos de la suma del valor de los bienes, el costo del transporte, los cargos asociados al transporte y el costo del seguro que serán pagados, antes de que los bienes sean cargados en el punto de partida del territorio de China, de los cuales se deducirán los impuestos a la exportación. Ante esta situación, en esta etapa del procedimiento, la Secretaría no aceptó el ajuste por impuesto a la exportación. En la siguiente etapa del procedimiento se allegará de mayores elementos respecto a la procedencia de dicho ajuste.

iii. Determinación

52. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación de China por el concepto de flete interno, con base en la información proporcionada por Minera Autlán.

2. Valor normal

a. Minera Autlán

53. Para el cálculo del valor normal, Minera Autlán presentó referencias de precios de la empresa Shanxi, de la cual afirmó es la productora más grande de China. Para sustentarlo, presentó una captura de pantalla del IMnI en la que se menciona que esa empresa productora es la más grande en China, así como su capacidad productiva anual. También proporcionó los volúmenes, costos de operación y el contenido de manganeso con el que fabrican las plantas productoras chinas. Indicó que obtuvo dicha información del *Manganese Ferroalloy Cost Data Service*, publicado en septiembre de 2023, por CRU International, Ltd. (CRU).

54. Asimismo, señaló que obtuvo los precios de la empresa productora a través de la empresa FerroAlloyNet. Acotó que los precios reportados se encuentran a nivel ex fábrica y se basan en cotizaciones de transacciones reales recopiladas mediante consultas realizadas a los principales participantes del mercado, de acuerdo con la información de la página de Internet https://www.ferroalloynet.com/pages/services.html.

55. Adicionalmente, presentó un correo electrónico con la comunicación entre Minera Autlán y FerroAlloyNet, en la que se indica que los precios tienen un contenido de manganeso del 65% y que son para la venta en el mercado interno de China. Añadió que los precios son una base razonable para el cálculo del valor normal, al provenir de una fuente especializada y dado que los precios son transacciones reales de la empresa más grande de China.

56. Debido a que los precios se reportaron en yuanes, Minera Autlán utilizó el tipo de cambio de yuanes a dólares, con base en los datos reportados por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, obtenidos de la página de Internet https://www.federalreserve.gov/releases/h10/hist/dat00_ch.htm.

57. La Secretaría requirió a Minera Autlán que justificara que los precios se dieron en el curso de operaciones comerciales normales conforme lo solicita el formulario oficial de revisión de cuotas compensatorias, como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución. Al respecto, Minera Autlán manifestó que no aplica en el presente caso, ya que ninguna parte compareciente alegó que no existan operaciones comerciales normales en el país exportador, es decir, que las ventas internas no cubran los costos de producción, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping; 31 de la LCE, y 42 del RLCE. Agregó que la información aportada cumple con el estándar probatorio que establece el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping, ya que los precios internos debieron aportarlos los exportadores, los cuales no comparecieron.

i. Determinación

58. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa exportadora de la mercancía objeto de la revisión de oficio; por ello, la Secretaría analizó la propuesta de los precios internos aportados por Minera Autlán. De acuerdo con las pruebas exhibidas, los precios corresponden al ferromanganeso destinado al mercado interno de China; corroboró que la empresa FerroAlloyNet recopila información de minas, acerías, de plantas de ferroaleaciones y comercializadores. De la igual manera, observó que en la información de CRU indica que la Región Shanxi cuenta con el 43% de la producción de la mercancía objeto de la revisión de oficio y que en esa región se encuentra la empresa Shanxi.

59. Asimismo, la Secretaría mediante el formulario oficial de revisión de cuota compensatoria, solicitó información y pruebas concernientes a que los precios internos se dieron en el curso de operaciones normales, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, de manera adicional, requirió a Minera Autlán dicha información, como se indicó en el punto 26 de la presente Resolución. No obstante, Minera Autlán argumentó que no era procedente presentar la información solicitada. Al respecto, la Secretaría considera que Minera Autlán debió aportar la información solicitada, de conformidad el artículo 54 de LCE, que establece la facultad de la Secretaría para solicitar a las partes interesadas los elementos probatorios,

información y datos que estime pertinentes. Por lo anterior, la Secretaría no contó con los elementos de prueba relativos a que los precios internos se dieron en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que determina no calcular el valor normal con la información presentada por Minera Autlán, en esta etapa del procedimiento; sin embargo, en la siguiente etapa del procedimiento, se allegará de mayores elementos respecto de que las referencias de precios internos se dieron el curso de operaciones comerciales normales.

ii. Ajustes al valor normal

60. Minera Autlán propuso ajustar el valor normal por concepto de diferencias físicas, en relación con el contenido de manganeso.

a) Ajustes por diferencias físicas

61. Para el ajuste por diferencias físicas, Minera Autlán argumentó que el manganeso es el principal componente del ferromanganeso, por lo que el porcentaje de contenido es lo que define el precio de la ferroaleación. Explicó que los precios en el mercado interno de China correspondieron al ferromanganeso con un contenido de manganeso de 65%, mientras que estimó que el precio de exportación tuvo en promedio un contenido de manganeso de 73.31%. Debido a que el precio de exportación no reportó contenido de manganeso, Minera Autlán estimó dicho contenido a partir de la información de la planta productora china señalada en el punto 53 de la presente Resolución. Añadió que es pertinente dicha estimación al considerar todas las plantas que producen ferromanganeso en China; las cifras provienen de una fuente especializada y corresponden al periodo de la revisión de oficio.

62. Como se mencionó anteriormente, en la presente revisión de oficio de cuota compensatoria no compareció ninguna empresa que indicara el contenido de manganeso de las exportaciones. Por lo anterior, la Secretaría consideró razonable estimar el contenido de manganeso para las exportaciones realizadas por Minera Autlán, al calcular un promedio a partir de todas las plantas productoras chinas. Asimismo, aceptó la metodología para realizar el ajuste por diferencias físicas, al considerar el costo del principal insumo (manganeso) y, dado que conforme a la información de CRU, dicha publicación utiliza la metodología para llevar los costos de operación de todas las plantas productoras a una misma base de contenido de manganeso de 78%.

iii. Determinación

63. Ante las deficiencias observadas en la información de las referencias de precios señaladas en el punto 59 de la presente Resolución y toda vez que no se calculó un valor normal, la Secretaría no aplicó el ajuste por diferencias físicas, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping; 36 de la LCE, y 54 del RLCE.

3. Margen de discriminación de precios

64. Dadas las observaciones detectadas en la información aportada por Minera Autlán, la Secretaría considera conveniente allegarse de mayores elementos de prueba para determinar la pertinencia del mantenimiento, eliminación, modificación o actualización de la cuota compensatoria.

65. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.2 del Acuerdo Antidumping; 57, fracción II, 67 y 68 de la LCE, y 99 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

66. Continúa el procedimiento administrativo de la revisión de oficio de la cuota compensatoria sin modificar la cuota compensatoria de 21%, señalada en el punto 5 de la presente Resolución, impuesta a las importaciones de ferromanganeso originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7202.11.01 y 9802.00.13 de la TIGIE, o por cualquier otra.

67. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento si se presenta a través de la oficialía de partes ubicada en calle Pachuca No. 189, Col. Condesa, Planta Baja, C.P. 06140, Ciudad de México, o bien, a las 18:00 horas, si se presenta vía electrónica, conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen medidas administrativas en la Secretaría de Economía con el objeto de brindar facilidades a los usuarios de los trámites y procedimientos que se indican”, publicado en el DOF el 4 de agosto de 2021 y su posterior modificación del 7 de diciembre de 2023.

68. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

69. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

70. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 5 de marzo de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.